Expediente: **461/1999**
Carátula: **SUCESION DE DIAZ MARCELINO DE JESUS Y OTRO C/ PAZ RUBEN ENRIQUE S/ REDARGUCION DE FALSEDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **17/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30716271648834 - PAZ, RUBEN ENRIQUE-DEMANDADO
20223365095 - SUAREZ, RAMON ESVER-CODEMANDADO
90000000000 - BRAVO, CARLOS ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
20118284845 - DIAZ TURBATI, PATRICIA BEATRIZ-ACTORES
90000000000 - ARAOZ, JOSE BENITO-DEMANDADO
20118284845 - SUC. DE DIAZ MARCELINO DE JESUS, -ACTOR
20141348486 - GOMEZ, JACINTA MERCEDES-TERCERO INTERESADO
90000000000 - ROTTA DI CARO, ANTONIO-CODEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 461/1999

H20901848188

JUICIO: SUCESION DE DIAZ MARCELINO DE JESUS Y OTRO c/ PAZ RUBEN ENRIQUE s/ REDARGUCION DE FALSEDAD.- EXPTE. N°: 461/1999.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 16 de Septiembre de 2026.-

VISTO:

Las constancias de autos, y

CONSIDERANDO:

1.- Que el letrado Jorge Eduardo Cinto, por derecho propio, interpone recurso de aclaratoria contra la Sentencia de fecha 11/08/2026, solicitando se aclaren los puntos III, XVIII y XIX de la parte resolutiva, en los cuales se regulan sus honorarios profesionales por las distintas medidas

cautelares.

En tal sentido, solicita que se determine expresamente, en la sentencia referida, a cargo de quién se encuentran las costas correspondientes a las medidas cautelares allí detalladas.

2.- Ahora bien, asiste razón al Dr. Cinto en cuanto a que en las medidas cautelares no se han impuesto costas, ya que las mismas quedan sujetas al resultado del juicio principal y a la imposición de costas que se efectúe en éste.

Atento a ello, no resulta necesario realizar una imposición ni una mención expresa a dicha situación.

Por otra parte, la regulación de honorarios no impone costas, si no simplemente y por motivos prácticos se limita a hacer remisión a las imposiciones realizadas conforme las constancias de autos. De la revisión de la misma surge que no se incurrieron en errores materiales ni omisiones en dichas menciones que ameriten una revisión.

En consecuencia, no resulta procedente hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Jorge Eduardo Cinto.

3.- Asimismo el letrado Carlos A. Tamayo, en representación de la tercera Sra. Jacinta M. Gómez. interpone recurso de aclaratoria contra la misma sentencia, solicitando que se aclare si su *oposición* a la base propuesta, ha sido rechazada y en caso afirmativo, cuáles serían los fundamentos.

4.- De la compulsa de autos surge en forma manifiesta que mediante providencia simple de fecha 19/09/2025 se rechazó la impugnación oportunamente formulada por no ajustarse al trámite establecido por el art. 39 inc. 3 de la ley 5.480. Resulta importante destacar que dicha providencia se encuentra firme y consentida, no habiendo sido materia de ningún recurso por parte de la hoy recurrente.

En consecuencia, al no haber presentado la hoy recurrente una base de regulación propia y limitarse a una impugnación improcedente según el trámite fijado por la ley arancelaria, la única base regulatoria resultó la presentada por el Dr. Cinto en fecha 29/07/2025, tal como acertadamente sostiene la sentencia en crisis.

Por lo expuesto, encontrándose ya resuelta previamente la cuestión planteada por el recurrente mediante la providencia referida, corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Carlos Antonio Tamayo**.**

Por ello,

RESUELVO:

1°).- NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido el letrado Jorge Eduardo Cinto, en contra de la sentencia regulatoria de honorarios de fecha 11 de agosto de 2026; atento lo considerado.

2°).- NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido el letrado Carlos Antonio Tamayo, en contra de la sentencia regulatoria de honorarios de fecha 11 de agosto de 2026; atento lo considerado.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 16/09/2026

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.